

333

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

|             |   |   |
|-------------|---|---|
| PROCESO     | : | VERBAL                                    |
| ACCIÓN      | : | RESPONSABILIDAD CIVIL (EXTRA CONTRACTUAL) |
| DEMANDANTE  | : | WILTON MISAEL GÓMEZ CASTRO                |
| DEMANDADOS  | : | HEREDEROS DE STELLA FONRODONA Y OTRO      |
| PROVIDENCIA | : | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA            |

A través de la sentencia que decida el *petitum* del accionante, el juzgado culmina la primera instancia de la actuación referenciada

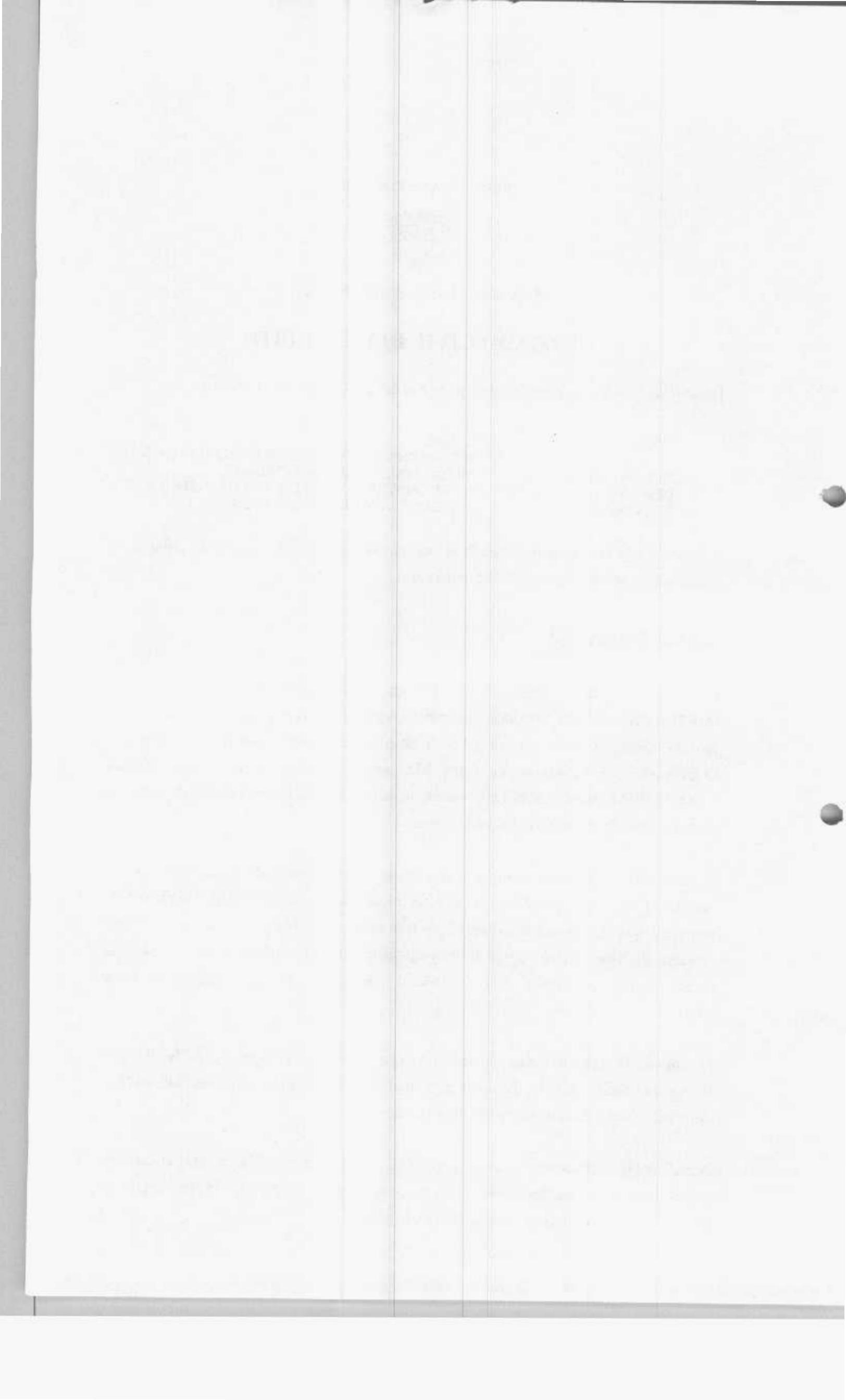
### ANTECEDENTES.

**Hechos relevantes.** Expresa el demandante que el 6 de junio de 2012, el señor GABRIEL CORTÉS TOCANCHÓN, conducía el rodante de placa TRC 848 y que a las 16:00 horas, cuando transitaba por la carrera 3 No. 11 48 o kilómetro 48 + 500 de la vía Ubaté – Chiquinquirá, el automotor de placa RIX 449, propiedad de la señora STELLA FONRODONA y, conducido por ella misma, invadió el carril e imprudentemente colisionó contra el costado izquierdo del citado rodante.

El suplicante indica asimismo que la conductora del automotor de placas RIX 449, no respetó la velocidad permitida en el sitio mencionado, agregando que inadvertió la maniobra que le imponía la existencia de una curva en el lugar del siniestro y “siguió derecho, sin hacer el giro”. Sobre el tema agregó que el sector del accidente, es una zona escolar que restringe la velocidad máxima a 30 kilómetros por hora.

El vehículo de placas RIX 449, impactó con su parte frontal la grúa de placas TRC 848 por el costado lateral izquierdo, dando un giro de 90 grados y dejando como resultado su total destrucción y el fallecimiento de su conductora.

Secuela del impacto entre los dos rodantes, fue el volcamiento de la grúa sobre su costado lateral derecho, siendo llevado su conductor al hospital de Ubaté, para la atención de las lesiones sufridas como consecuencia del citado suceso.



Verbal. Wilton Misael Gómez Castro contra herederos de Stella Fonrodona Ríos y otro. Sentencia de primera instancia.

El accionante enunció que el vehículo de placa TRC 848, para la época del accidente se alquilaba, actividad que le significaba ingresos mensuales de \$10.000.000<sup>00</sup> de forma constante y permanente (sic), dinero que ha dejado de percibir afectando su lucro cesante. Adicionó que el automotor (grúa) presenta graves daños que hasta la fecha de radicación de la demanda, le ha impedido persistir en el arrendamiento comentado, hallándose en proceso de reparación.

De igual manera, indica el pretensor que, con ocasión del citado accidente, se ha afectado moral y psicológicamente, por la generación de sentimientos de tristeza y desolación al ver afectada su fuente de ingreso.

En cuanto a la accionada GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., el demandante afirma que fue la empresa aseguradora contratada por la señora STELLA FONRODONA, para reparar y responder por los daños morales y materiales ocasionados por ella o por su vehículo de placas RIX 449.

Es menester indicar que el demandante alude en el capítulo fáctico del incoativo, normas y referencias doctrinales sobre la institución de la responsabilidad civil y de los daños reparables (materiales y morales).

**El litigio.** El demandante WILTON MISAEL GÓMEZ CASTRO, pidió declarar a los herederos indeterminados de STELLA FONRODONA y a la empresa GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios a él causados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 6 de junio de 2012 en el lugar indicado en el capítulo fáctico del incoativo.

Como secuela de tal declaración, impetró condenar a los accionados al pago de las siguientes sumas de dinero: (i) el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales por concepto de daños morales; (ii) \$40.000.000<sup>00</sup>, por daño emergente directo (sic); (iii) \$10.000.000<sup>00</sup> mensuales por lucro cesante debido o consolidado o lo estimado por peritos y el juzgado, desde el 6 de junio de 2012, hasta la fecha de la sentencia; y (iv) la indexación de las sumas objeto de condena. Cabe destacar que las sumas mencionadas se señalaron bajo juramento a manera de estimación razonada.

El pago de las costas y agencias en derecho también fue tema del capítulo de las pretensiones de condena.

**Admisión de la demanda y actitud de los accionados.** El 24 de enero de 2014, se

Faint, illegible text in the top left section of the page.

Faint, illegible text in the middle left section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle left section of the page.

Faint, illegible text in the bottom left section of the page.

Faint, illegible text in the top right section of the page.

Faint, illegible text in the middle right section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle right section of the page.

Faint, illegible text in the bottom right section of the page.

Faint, illegible text in the bottom right section of the page, possibly a footer or signature area.

admitió la demanda enunciada, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a los accionados.

= La empresa GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., a través de sus representantes legal y judicial, dio respuesta a la demanda expresando oposición a la totalidad de las pretensiones del pretensor, arguyendo que este no ha demostrado efectiva y verazmente la existencia de un nexo de causalidad entre el daño y la presunta responsabilidad en la conducta del conductor demandado. De igual manera dijo que la demanda se funda en una acusación en materia penal "con muchas falencias en la teoría del caso y no va más allá de una duda razonable".

Al referir los hechos de la demanda, dijo no constarle aquellos relacionados con las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acaeció la colisión de los automotores descritos por el actor, así como las circunstancias indicadas en el incoativo acerca de la actividad o maniobras desplegadas por el rodante de placa RIX 449, admitiendo, sin embargo, la aserción del hecho 5, en relación con la existencia de zona escolar en el lugar del suceso, conforme al croquis levantado. De manera adicional las aserciones relacionadas con las presuntas infracciones de tránsito atribuidas a la señora STELLA FONRODONA, se calificaron como una elucubración carente de probidad (sic) y sustentada en apreciaciones subjetivas del mentor judicial del accionante.

La destrucción total del automotor de placas RIX 449, la propiedad del rodante en cabeza de fallecimiento de la señora FONRODONA, el fallecimiento de esta en el sitio de accidente, la contratación de la empresa aseguradora demandada por parte de la citada persona, el traslado del accionante a un centro asistencial luego del accidente y los gastos efectuados para la reparación de la grúa, fueron afirmaciones admitidas.

Las aserciones del actor respecto de los parámetros normativos de la responsabilidad civil no fueron admitidas, señalándose que se trata de apreciaciones (algunas erradas), del vocero procesal del pretensor. En cuanto a los perjuicios señalados por el actor, se pidió su evidencia demostrativa.

La sociedad accionada formuló las excepciones de mérito que rotuló "ruptura del nexo causal por acaecimiento de causa extraña"; "indebidas pretensiones, en relación con los daños objeto de reclamación"; "cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa", "objeción a las cuantías"; "límite de responsabilidad de la póliza"; "riesgos expresamente excluidos del contrato de seguro" y "sublímite de indemnización para el caso del daño moral"

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

= El curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la señora STELLA FONRODONA, dio oportuna contestación a la intención del accionante, aseverando atenerse a lo demostrado en el proceso y según la orden emitida en la sentencia que ponga fin al proceso. En relación con los hechos de la demanda, dijo no constarle ninguno de ellos, con excepción de los señalados en los numerales 11 (muerte de la señora FONRODONA) y 24 (suscripción del contrato de seguro), que admitió como ciertos.

**Trámite.** Realizada la audiencia preliminar prevista por el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la época) y practicados los medios de prueba que se decretaron oportunamente, se acometió el trámite establecido por el Código General del Proceso, acorde con las reglas de transición establecidas por esta normatividad (artículo 625).

En audiencia del 16 de enero de 2018, el juzgado determinó que antes de proferir la sentencia pertinente, debía convocarse a SABRINA y ANDREA ACOSTA FONRODONA, hijas de la señora STELLA FONRODONA RÍOS, condición extractada del copiado del proceso penal que remitió la Fiscalía Seccional de Ubaté. Cabe señalar que previamente, el mentor judicial del lado accionante no expresó el conocimiento de tales personas y dirigió la demanda solamente contra los herederos indeterminados de la citada señora FONRODONA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las personas convocadas, se dispuso su emplazamiento. Cumplido el llamado correspondiente bajo los lineamientos del C. G. del Proceso, se designó curador *ad litem*, profesional que presentó escrito de contestación, manifestando oponerse a la pretensión declarativa de responsabilidad de las accionadas y a las relacionadas con las condenas por perjuicio materiales (daño emergente y lucro cesante). Respecto al *petitum* vinculado al resarcimiento del daño moral, la curadora expresó aceptación.

Al hacer alusión al acápite fáctico de la demanda, dijo no constarle las aserciones del actor, con excepción de los siguientes aspectos, que admitió por su evidencia documental: (i) acaecimiento de la colisión de vehículos, sin aceptar la responsabilidad atribuida a la señora FONRODONA; (ii) señalamiento de zona escolar en el perímetro del accidente y la consecuente limitación a la velocidad de los automotores; (iii) zona de impacto del rodante de placas SIX 449; (iv) posición final del vehículo de placa TRC 848; traslado del conductor de la grúa accidentada al centro asistencial; y (v) propiedad de la señora FONRODONA, en relación con el vehículo de placas SIX 449.

1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880

1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890

1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

1901  
1902  
1903  
1904  
1905  
1906  
1907  
1908  
1909  
1910

1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920

1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880

1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890

1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

1901  
1902  
1903  
1904  
1905  
1906  
1907  
1908  
1909  
1910

1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920

1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880

1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890

1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

1901  
1902  
1903  
1904  
1905  
1906  
1907  
1908  
1909  
1910

1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920

De igual manera, la curadora planteó las excepciones de mérito que tituló “inexistencia de causa probada” y “cobro de lo no debido”.

Convocadas las herederas determinadas de la señora STELLA FONRODONA RÍOS, se escucharon nuevamente alegatos de los apoderados del demandante y de la empresa accionada, así como de los curadores *ad litem*, disponiéndose seguidamente la emisión escrita de la sentencia, con la consecuente expresión del sentido de esta.

**ARGUMENTACIÓN DEL FALLO.**

Del ineluctable análisis de los presupuestos de rango procesal se infiere el sendero expedito para la emisión del fallo que decida de fondo de la cuestión debatida. En efecto, la demanda concita los presupuestos formales del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente para la radicación del incoativo), sin que puedan perderse de vista las normas que complementan tal regla, *verbi gratia* los cánones 76 y 77 de la misma obra. Asimismo, la capacidad para ser parte y la procesal, se evidencian sin objeción, destacando que el señor GÓMEZ CASTRO, acudió en su condición de persona natural en quien no confluyen situaciones que hicieran menester su comparecencia a través de representante legal o con el apoyo previsto por la ley 1996 de 2019. Por su lado, la empresa accionada, cuya existencia legal se verificó documentalmente, participó del proceso a través de su representante legal.

Digamos adicionalmente, que los herederos determinados e indeterminados de la señora STELLA FONRODONA RÍOS, se encuentran debidamente representados por curadores *ad litem*.

**Legitimación en causa.** Entendida como la facultad de índole sustancial de que es titular una persona y en cuya virtud puede concurrir ante la jurisdicción en busca del reconocimiento de una pretensión, frente a quien está en el deber legal de afrontar su intención, podemos colegir que en el asunto bajo examen tal condición se evidencia activa y pasivamente:

La responsabilidad endilgada a los demandados es la denominada extracontractual, destacando que en términos del artículo 2341 del Código Civil, “[c] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Por su lado los cánones 2342 y 2343 *ejusdem*, establecen que la indemnización a que haya

1. The first part of the document is a list of names and addresses.

2. The second part of the document is a list of names and addresses.

3. The third part of the document is a list of names and addresses.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses.

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses.

8. The eighth part of the document is a list of names and addresses.

9. The ninth part of the document is a list of names and addresses.

10. The tenth part of the document is a list of names and addresses.

11. The eleventh part of the document is a list of names and addresses.

12. The twelfth part of the document is a list of names and addresses.

13. The thirteenth part of the document is a list of names and addresses.

14. The fourteenth part of the document is a list of names and addresses.

15. The fifteenth part of the document is a list of names and addresses.

16. The sixteenth part of the document is a list of names and addresses.

17. The seventeenth part of the document is a list of names and addresses.

18. The eighteenth part of the document is a list of names and addresses.

19. The nineteenth part of the document is a list of names and addresses.

20. The twentieth part of the document is a list of names and addresses.

21. The twenty-first part of the document is a list of names and addresses.

22. The twenty-second part of the document is a list of names and addresses.

23. The twenty-third part of the document is a list of names and addresses.

24. The twenty-fourth part of the document is a list of names and addresses.

25. The twenty-fifth part of the document is a list of names and addresses.

26. The twenty-sixth part of the document is a list of names and addresses.

27. The twenty-seventh part of the document is a list of names and addresses.

28. The twenty-eighth part of the document is a list of names and addresses.

29. The twenty-ninth part of the document is a list of names and addresses.

30. The thirtieth part of the document is a list of names and addresses.

31. The thirty-first part of the document is a list of names and addresses.

32. The thirty-second part of the document is a list of names and addresses.

33. The thirty-third part of the document is a list of names and addresses.

34. The thirty-fourth part of the document is a list of names and addresses.

35. The thirty-fifth part of the document is a list of names and addresses.

36. The thirty-sixth part of the document is a list of names and addresses.

37. The thirty-seventh part of the document is a list of names and addresses.

38. The thirty-eighth part of the document is a list of names and addresses.

39. The thirty-ninth part of the document is a list of names and addresses.

40. The fortieth part of the document is a list of names and addresses.

41. The forty-first part of the document is a list of names and addresses.

42. The forty-second part of the document is a list of names and addresses.

43. The forty-third part of the document is a list of names and addresses.

44. The forty-fourth part of the document is a list of names and addresses.

45. The forty-fifth part of the document is a list of names and addresses.

46. The forty-sixth part of the document is a list of names and addresses.

47. The forty-seventh part of the document is a list of names and addresses.

48. The forty-eighth part of the document is a list of names and addresses.

49. The forty-ninth part of the document is a list of names and addresses.

50. The fiftieth part of the document is a list of names and addresses.

lugar por el daño en comentario puede pedirse no sólo por el directo damnificado o afectado por el hecho conculcador, sino también por sus herederos y en general por quien haya padecido detrimento; y que el resarcimiento estará a cargo de aquel que infirió el agravio y de sus herederos.

Habrán situaciones especiales en las que un tercero deba reparar los perjuicios generados por otros, en razón del vínculo que lo ligue para con el directo infractor. Tal es el caso de aquellos que legalmente tienen bajo su subordinación o dependencia a otros, por ejemplo, los padres de familia en relación con los hijos menores que vivan en su casa, los rectores de los colegios en relación con sus alumnos, etcétera.

En tal orden de ideas, hallamos en principio, que tratándose de responsabilidad civil extracontractual, la legitimación en la causa por activa la blandirá legalmente quien arguya la irrogación del perjuicio, ya directa o indirectamente; mientras que la pasiva se posará en aquel señalado como provocador del perjuicio, en sus herederos o en la persona encargada de su cuidado o vigilancia.

En lo que atañe a la situación del asegurador, digamos que el canon 1133 del Código de Comercio, modificado por el artículo 87 de la ley 45 de 1990, autoriza al presunto damnificado para accionar directamente contra el asegurador. Es útil indicar que conforme a la regla en mención “[p]ara acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

No obstante, digamos que la prosperidad de la condena perseguida por el actor penderá, desde luego, de la acreditación probatoria de los elementos estructurales de la acción que esgrime por autorización de la ley.

Bajo tales lineamientos, hallamos que en el asunto que ocupa nuestra atención, el demandante aduce la calidad de propietario del vehículo de placas TRC 848, evidenciándose que esa condición se acredita con el certificado de tradición que milita en la página 5 del cuaderno principal del expediente. Vale acotar que según dicho escrito, expedido por la sección Tránsito y Transporte del Departamento de Cundinamarca, señala al aquí accionante como condueño del rodante en alusión, destacando que también se inscribe a GABRIEL CORTÉS TOCANCHÓN, como dueño.

En relación con los accionados, se aprecia que la señora STELLA FONRODONA RÍOS (q.e.p.d.), es señalada como la persona generadora de la colisión entre los automotores

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all entries are supported by proper documentation and receipts.

3. Regular audits should be conducted to verify the accuracy of the records and identify any discrepancies.

4. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data.

5. These methods include surveys, interviews, and focus groups, each with its own strengths and limitations.

6. The third part of the document provides a detailed overview of the statistical techniques used in the analysis.

7. These techniques include regression analysis, correlation analysis, and hypothesis testing, which are used to draw meaningful conclusions from the data.

8. The final part of the document discusses the implications of the findings and the need for further research.

9. The findings suggest that there is a strong positive correlation between the variables studied.

10. This relationship is supported by the statistical analysis and the data collected during the study.

11. The results indicate that the proposed model is a good fit for the data and can be used to predict future outcomes.

12. However, it is important to note that the study has some limitations and that further research is needed to confirm the findings.

13. The study also highlights the need for more comprehensive data collection and analysis in the future.

14. In conclusion, the document provides a comprehensive overview of the research process and the findings.

15. The results of the study are significant and provide valuable insights into the relationship between the variables.

16. The document is a valuable resource for anyone interested in the field of research and data analysis.

17. The document is a valuable resource for anyone interested in the field of research and data analysis.

18. The document is a valuable resource for anyone interested in the field of research and data analysis.

19. The document is a valuable resource for anyone interested in the field of research and data analysis.

20. The document is a valuable resource for anyone interested in the field of research and data analysis.

21. The document is a valuable resource for anyone interested in the field of research and data analysis.

22. The document is a valuable resource for anyone interested in the field of research and data analysis.

23. The document is a valuable resource for anyone interested in the field of research and data analysis.

24. The document is a valuable resource for anyone interested in the field of research and data analysis.

25. The document is a valuable resource for anyone interested in the field of research and data analysis.

referenciados y por ende, la persona responsable de los daños. Ante su fallecimiento, el incoativo se direccionó hacia sus herederos indeterminados, habiéndose convocado igualmente a sus descendientes determinados. Al respecto digamos que el nexo de parentesco entre la señora FONRODONA RÍOS y sus hijas SABRINA y ANDREA ACOSTA FONRODONA, se acredita con los respectivos registros civiles de nacimiento de estas, documentos que militan en el copiado que de la actuación penal, remitió la Fiscalía Seccional de Ubaté (fls. 82 y 83). Cabe indicar que la conducción del rodante de placas RIX 449, por parte de la señora FONRODONA RÍOS, así como su condición de propietaria del mismo, encuentra aval en los documentos que se legajan en las páginas 6, 17 y vto. del encuadernamiento principal.

Respecto de la demandada GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., se observa que según los quirógrafos de los folios 152 a 165 del cuaderno principal, fue la aseguradora de la señora FONRODONA RÍOS, situación que la legitima pasivamente según las normas ya enunciadas.

**Del problema jurídico.** Determinados los aspectos preliminares que preceden, corresponde adentrarnos en el análisis de la situación traída ante la jurisdicción, señalando que la dificultad planteada en esta oportunidad al juzgado, consiste en determinar si el accionante sufrió los perjuicios que enuncia en su demanda y, si consecuentemente, los demandados son civil y extracontractualmente responsables de resarcir los mismos.

Con la intención de solucionar el escollo aludido, avoquemos el análisis de la situación, realizando en comienzo (i) un exordio sobre los lineamientos legales e incluso jurisprudenciales que configuran la responsabilidad extracontractual, para (ii) trasladar nuestra actividad al examen del preciso asunto que nos ocupa, (iii) concluyendo si los accionados deben o no desagraviar los daños que según el extremo pretensor le fueron causados.

### **1. Responsabilidad civil extracontractual.**

A guisa de elucidación temática enunciemos que este linaje de responsabilidad se define como "la que consagran las normas que garantizan el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas o pautas que regulan el comportamiento de los diferentes individuos que componen el grupo social y que origina consecuencias jurídicas"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Gilberto Martínez Rave. Responsabilidad Civil en Colombia, Biblioteca jurídica Dike. 8ª edición, pág. 10.

Faint, illegible text in the left column of the page.

Faint, illegible text in the right column of the page.

Esta clase de responsabilidad se manifiesta en diferentes áreas o actividades; de ahí que podamos predicar la configuración de la contravencional, de la penal y de la civil. Esta última está considerada como el deber de afrontar las secuelas económicas derivadas de un comportamiento que ha ocasionado detrimento de un patrimonio del que es titular un tercero.

Pero el catálogo de subdivisiones se prolonga en esta estirpe de responsabilidad civil, toda vez que ella puede tornarse en contractual o extracontractual, dependiendo que la actuación vulneradora se desarrolle con ocasión de un acuerdo de voluntades o *contrario sensu*, tenga como manantial un motivo diferente de la convención previamente pactada entre ofensor y damnificado.

Esta forma de responsabilidad (la extracontractual) fija su génesis en la denominada "*ley aquilia*" que se aprobara y rigiera en Roma durante los siglos V y VI y que refería como ahora, a la responsabilidad que surge por la comisión de un hecho ilícito que ha generado perjuicios a otra persona no ligada al ofensor por vinculo jurídico alguno. De ahí que esta clase de responsabilidad no contractual sea conocida también como aquiliana.

Ahora, la responsabilidad desarrollada fuera de los linderos de una convención también ha sido clasificada acorde con los sujetos que intervengan y el grado de culpa que pueda establecerse. Por ello puede hablarse de responsabilidad directa, indirecta y por el hecho de las cosas.

Nuestra legislación contempla la existencia de la responsabilidad directa, también llamada por el hecho propio (art. 2341 del C. C.), la responsabilidad por el hecho ajeno (arts. 2347 a 2349 C. C.); y finalmente la derivada del hecho de las cosas, por el hecho de los animales y por el hecho de las actividades peligrosas (Arts. 2350 a 2356 *ibidem*). La endilgación de cada una de estas especies conllevará para la víctima comportamiento probatorio diferente. Este último aspecto es de inusitada trascendencia porque de la manifestación del actor en cuanto a la clase de responsabilidad que endilgue a su demandado, dependerá el sendero probatorio de la respectiva actuación.

Para finalizar este introito que a pesar de su brevedad marcará los parámetros generales dentro de los que ha de desenvolverse el análisis de las situaciones concretas que deben definirse, digamos que el instituto de la responsabilidad extracontractual exige como requisitos de prosperidad de la acción que de él se deriva, la concreción de los siguientes presupuestos: a) hecho dañoso. b) Culpa. c) Daño y d) Nexa causal entre culpa y daño.

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

Trazado el entorno anterior, corresponde ahora sí, adentrarnos de lleno en el examen de la situación planteada.

**2. Del asunto específico.**

Estudiemos y definamos ahora si en la situación traída ante la jurisdicción, se concitan los cuatro elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, según acabamos de precisar.

**2.1. Hecho generador.** En primer lugar, observamos que la aserción realizada por el pretensor en cuanto a la ocurrencia de la colisión de los vehículos de placas TRC 848 y RIX 449, el 6 de junio de 2012, en el kilómetro 30 + 500 de la vía que conduce de Ubaté a Chiquinquirá (carrera 3 número 11 48), encuentra claro sustento en los documentos visibles en las páginas 17 y vuelto del encuadernamiento principal, escrito que hace referencia al informe policial del suceso aludido, ilustrando la descripción de los automotores involucrados y la zona del acaecimiento, entre otros aspectos.

También destaca el copiado remitido por la Fiscalía Seccional de Ubaté, documentos que refieren en detalle el hecho glosado, ratificando la fecha y lugar de su ocurrencia, así como los vehículo implicados y las consecuencias respectivas, destacando el fallecimiento de la señora FONRODONA RÍOS, las lesiones del conductor del camión grúa y de la pasajera o acompañante de automotor tipo camioneta y las averías de los rodantes.

Debemos señalar, asimismo, la declaración del señor GABRIEL CORTÉS TOCANCHÓN, persona cuyo testimonio cobra especial relevancia en virtud de su actividad de conducción del rodante tipo grúa de placas TRC 848, al momento de la colisión descrita en la demanda. Esta persona describió detalladamente las situaciones fácticas del hecho del que derivaron los daños pregonados por el actor y cuyo resarcimiento deprecia.

**2.2. Culpa.** Este aspecto, según se expresó en el prefacio explicativo que precede, pende del linaje de responsabilidad que se endilgue al accionado. Si se enrostra aquella responsabilidad derivada de la propia actuación del hechor, será menester demostrar la culpa de esta persona. Ahora cuando del ejercicio de actividades peligrosas se trata, la culpa se presumirá en el ofensor, quedando a la víctima la mera demostración del daño.

**2.2.1.** Analicemos en comienzo la situación de los herederos de la señora STELLA FONRODONA RÍOS, destacando que esta persona conducía el automotor de placas RIX 449, del que era simultáneamente su propietaria. Por ende, es menester definir si el

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

Verbal. Wilton Misael Gómez Castro contra herederos de Stella Fonrodona Ríos y otro. Sentencia de primera instancia.

accionante le atribuyó la responsabilidad por el hecho propio (como conductora del rodante) o la derivada de la ejecución de actividades peligrosas (en calidad de dueña del automotor).

Al respecto indiquemos que el texto de demanda registra la mención de normas civiles sustantivas que no convergen en una sola clase de responsabilidad, situación que impele del despacho desentrañar su intención. En ese orden y conforme a la redacción del capítulo fáctico, se considera que el actor atribuye a la señora FONRODONA RÍOS, la responsabilidad derivada del hecho propio al endilgarle faltas o irregularidades en su actividad de conducción del automotor de marras, señalando tales circunstancias como la causa eficiente de la colisión que generó las secuelas ya referidas, entre ellas, los daños del camión grúa. A lo anterior debe agregarse que la misma sección de la demanda enuncia el texto del artículo 2341 del Código Civil, que como vimos, regula la responsabilidad originada en el hecho propio. Y como remate de lo antedicho, se observa que al iniciar el apartado titulado "fundamentos de derecho", el vocero judicial del pretensor, afirma que "fundamento mi petición de conformidad con las leyes sustanciales y procedimentales vigentes al igual que la responsabilidad por el hecho propio y por hecho de un tercero de la responsabilidad civil extra-contractual".

Entonces, el análisis que prosigue se hará bajo los parámetros que estructuran la responsabilidad por el hecho propio, iterando al respecto que esta exige del pretensor probar la culpa del agravante. Cabe glosar que la mención de la responsabilidad generada por el desarrollo de actividades peligrosas, que también efectúa el incoativo, no genera la suficiente certidumbre, siendo dable colegir, como ya se dijo, que a la conductora del rodante de placas RIX 449, se le endilga la responsabilidad por el hecho propio.

= Así, inicialmente debe hacerse referencia al testimonio del señor GABRIEL CORTÉS TOCANCHÓN (folios 200 a 205 y vto. c.1), quien conducía el rodante de placas TRC 848. Esta persona, bajo la gravedad del juramento, relató que al desplazarse por la vía que comunica las poblaciones de Simijaca y Susa, cerca al perímetro urbano de este último, el camión tipo grúa por él manejado, fue embestido por otro rodante que transitaba a alta velocidad en dirección contraria y que invadió el carril por donde él conducía. De manera certera, el testigo afirma que la colisión se produjo por la trayectoria errática del automotor tipo camioneta, que no marcó la semicurva de la carretera y, se repite, desbordó las líneas divisorias de las calzadas, invadiendo el carril contrario y chocando contra la llanta delantera izquierda de la grúa, afectando todo el costado y provocando el volcamiento del rodante. Cabe resaltar que el declarante aseguro que la colisión de los automotores se produjo dentro del carril que correspondía al camión que él maniobraba.

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

Para el despacho, las aseveraciones del señor CORTÉS TOCANCHÓN, examinadas a la luz de las reglas de la sana crítica, no merecen reproche que conlleve su desestimación. El relato efectuado por esta persona, denota coherencia y verosimilitud, acentuando que ninguno de los restantes medios de prueba recopilados, controvierte ni refuta sus dicciones. Contrariamente, el dictamen practicado en el desarrollo de la investigación penal, configura aval de sus afirmaciones, según se verá seguidamente.

= En el acervo de la prueba documental, destaca sobre el tema de la culpa, el copiado que remitió la Fiscalía Seccional con sede en Ubaté, que se relaciona con el trámite de la investigación del deceso de la señora STELLA FONRODONA RÍOS, quien conducía el vehículo de placa RIX 449. Vale destacar que dicha actuación penal culminó con decisión de archivo por atipicidad de la conducta del presunto infractor penal, con fundamento en lo reglado por el canon 79 de la ley 906 de 2004, considerando principalmente el informe técnico vertido por la Policía Judicial, que estableció como factor determinante del accidente, la invasión parcial del carril por parte del conductor del vehículo tipo camioneta y como factor contribuyente, el exceso de velocidad de este rodante.

Aunque esta decisión, dada su esencia, no estructura el efecto de cosa juzgada que el despacho deba analizar de cara al ejercicio de la acción civil ejercida por el señor GÓMEZ CASTRO, sí configura un medio de prueba regularmente aglutinado que por tanto, debe ser objeto de análisis. En tal orden, digamos que la determinación de archivo en mención (por atipicidad), se fundamentó en trabajo de campo efectuado por funcionarios de Policía Judicial, labor que incluyó la inspección al lugar de la colisión de marras y el estudio especializado de técnico profesional en topografía judicial y seguridad vial.

Sobresale en la labor mencionada que el perito infirió como hipótesis sobre la causa del accidente en comentario, la inadvertencia por parte de la señora FONRODONA RÍOS, de los reductores de velocidad existentes en la zona, continuando la marcha con dirección a Chiquinquirá, omitiendo adicionalmente las señales delimitantes de la velocidad e invadiendo parcialmente el carril contrario en el momento en que transitaba el camión manejado por el señor GABRIEL CORTÉS TOCANCHÓN. Agrega el técnico que, a pesar de la maniobra evasiva del conductor de la grúa, esta fue alcanzada por la parte frontal izquierda de la camioneta, produciendo su volcamiento lateral derecho, mientras que el carro manejado por la señora FONRODONA RÍOS, retomó el carril que le correspondía, quedando finalmente sobre la zona verde, luego de efectuar un giro de aproximadamente 190°.

Es menester indicar igualmente que el comentado trabajo de campo hecho por la Policía

Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the middle column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Judicial, tomó en cuenta asimismo las versiones de las personas que presenciaron directamente la contingencia citada, siendo este aspecto una de las fuentes consideradas para la evaluación final y el planteamiento de la hipótesis. Resalta en dicha labor, la dicción del señor JORGE ARMANDO CERA POLANÍA, quien ocupaba el asiento del acompañante en la cabina del camión, apreciándose que esta persona hizo un relato que coincide con lo expresado por el señor CORTÉS TOCANCHÓN, señalando como causal determinante de la colisión, la invasión de carril en que incurrió la conductora de la camioneta. En este aspecto, se observa que la versión de la señora JULIA BENAVIDES GARCÍA, acompañante dentro de la camioneta de placa RIX 449, no menciona situaciones constitutivas de endilgaciones sobre infracciones a las reglas de tránsito respecto del chofer del camión grúa.

En resumen, la determinación de archivo por atipicidad de la actuación penal desplegada contra el señor CORTÉS TOCANCHÓN, por el deceso de la señora FONRODONA RÍOS, debe considerarse en este análisis para concluir sobre la culpa de quien conducía el vehículo camioneta de placa RIX 449. Recalquemos que dicha determinación se fundamentó principalmente en una prueba técnica realizada por un especialista en topografía judicial, medio disuasivo que por demás, no encontró refutación en dicha actuación ni en el proceso *sub examine*.

Ahora, el comportamiento que se atribuye a la señora FONRODONA RÍOS, configura sin duda trasgresión de normas de tránsito que debía observar sin reparo. En efecto, el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito (ley 769 de 2002), impone a las personas que tomen parte en el tránsito, bien como conductor, pasajero o peatón, el deber de "comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás", añadiendo que "debe conocer las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

En ese orden, el canon 60 *ejusdem*, indica que "[l]os vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce". Y en cuanto a la utilización de los carriles de tránsito, el artículo 68 de la misma obra, dispone que los vehículos circularán en las vías de doble sentido de tránsito, cuando sean de dos carriles, por el sendero de la derecha, utilizando el de la izquierda solo para maniobras de adelantamiento, respetando siempre la señalización respectiva.

De tal manera, visto el comportamiento que según los medios de prueba desplegó la conductora de la rodante camioneta de placas RIX 449, al reflejo de las normas de tránsito

1912

Jan 1st - ...  
Feb 1st - ...  
Mar 1st - ...  
Apr 1st - ...  
May 1st - ...  
Jun 1st - ...  
Jul 1st - ...  
Aug 1st - ...  
Sep 1st - ...  
Oct 1st - ...  
Nov 1st - ...  
Dec 1st - ...

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

Verbal. Wilton Misael Gómez Castro contra herederos de Stella Fonrodona Ríos y otro. Sentencia de primera instancia.

aludidas, es dable colegir su infracción al desbordar el carril de tránsito e invadir el sendero contrario por el que circulaba el camión grúa.

Corolario de lo expresado, es la evidencia de la culpa en la actividad de conducción que desplegó la señora FONRODONA RÍOS, el día 6 de junio de 2012, cuando colisionaron los rodantes tantas veces aludidos en el decurso de esta providencia. Esta inferencia afecta por obviedad, la situación de los herederos de la persona en cita, dada su calidad de accionados.

**2.2.2.** Traslademos nuestra atención a la situación referida a la accionada GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.:

En este acápite es necesario recalcar que la empresa accionada que ahora referimos, fue demandada directamente, situación que encuentra sustento normativo en la regla contenida en el canon 1133 del Código de Comercio y que se fundamenta, en la condición de aseguradora de los daños que eventualmente llegasen a ocasionar los asegurados. Iteremos asimismo que la prosperidad de las pretensiones respecto a la aseguradora, depende de la responsabilidad que el asegurado ostente en relación con el hecho dañoso y por tanto, de su deber de resarcir los perjuicios respectivos; así como del lazo legal que la ate a los responsables, obviamente. Recalquemos, eso sí, que en el asunto examinado, la persona asegurada fue hallada culpable del suceso que genera la demanda de resarcimiento de perjuicios del actor.

Por tanto, habremos de referir nuevamente a la empresa aseguradora y su eventual deber de responder frente al demandante, una vez se determinen los restantes elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

**2.3. Daño.** Narra el escrito que apertura esta actuación, que los daños padecidos por el accionante, se puntualizan así:

**2.3.1. Materiales.** Recálquese que el accionante solicita el resarcimiento del DAÑO EMERGENTE, reflejado en los gastos de patios y parqueaderos, instalación de repuestos, arreglo de chasis y cabina, ruedas, entre otros.

Sobre el tema enunciemos que según el artículo 1624 del Código Civil, “[e]ntiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento”. Añadamos que este linaje de perjuicio material comprende la pérdida

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Verbal. Wilton Misael Gómez Castro contra herederos de Stella Fonrodona Ríos y otro. Sentencia de primera instancia.

misma de los elementos patrimoniales y las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarias, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad.

Mirada entonces la esencia del daño emergente, considera el juzgado que los conceptos mentados por el demandante, se enmarcan dentro de los lineamientos de esta clase de menoscabo, al estar ligados estrechamente al acontecimiento que genera el perjuicio pregonado. Debemos entonces determinar, si tal deterioro encontró evidencia en los disuasivos recopilados. Oteemos:

La inspección realizada al automotor de placas TRC 848, por el funcionario de Policía Judicial, tras el suceso tantas veces aludido, permitió establecer las siguientes averías: destrucción de rueda delantera izquierda, vidrio panorámico, arrancamiento de tanque del combustible, torsión en pata de aseguramiento de grúa lado izquierdo, torsión en depósito de líquido hidráulico, despulimiento en lado derecho producto del volcamiento y avería en troque trasero.

Concomitante con ese diagnóstico de daños, se observa la descripción realizada en la factura de venta (No. 0166) que milita en la página 97 del primer cuaderno del paginario, documento que enuncia los trabajos de latonería y pintura, así como los repuestos, puertas, capot, farolas (2), panorámico (1), millaret y persiana; añadiéndose la labor de instalación de la cabina. Resalta que el valor allí signado es de \$10.700.000<sup>oo</sup>.

También se muestran concordantes con los daños infringidos al automotor del demandante, las descripciones signadas en los siguientes documentos que militan en el cuaderno 1 de esta actuación: (i) factura del folio 85, por compra de repuestos (por valor de \$450.000<sup>oo</sup>); (ii) factura de venta 076 (fl. 87), por realización de trabajos en diferentes partes del automotor (\$1.760.000<sup>oo</sup>); (iii) factura de venta 0143 (fl. 88), por compra de panorámico (\$350.000<sup>oo</sup>); (iv) factura de venta 3154 de la página 89, por compra de soportes del cardan (\$350.000<sup>oo</sup>); (v) factura 2679 (folio 91), por compra de repuestos (\$285.000<sup>oo</sup>); (vi) factura de venta 1166, relacionada con adquisición de repuestos (\$1.150.000<sup>oo</sup>); (vii) factura de venta 2829, por concepto de materiales para labor de pintado (\$770.000<sup>oo</sup>); y (viii) recibo de la página 101, por trabajos en llantas (\$100.000<sup>oo</sup>).

De igual manera se aprecia la factura 1545 (folio 101, parte inferior), por concepto de grúa y patios por 16 días, (\$1.2000.000<sup>oo</sup>).

Los escritos objeto de mención, concitan eficacia disuasiva por tratarse de documentos

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all entries are dated and clearly describe the nature of the transaction.

3. Regularly reconciling the accounts helps to identify any discrepancies early on.

4. Keeping receipts and supporting documents for each entry is crucial for verification.

5. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data.

6. These methods include surveys, interviews, and the use of specialized software tools.

7. Each method has its own strengths and limitations, and they are often used in combination.

8. The third part of the document provides a detailed overview of the data analysis process.

9. This involves identifying trends, patterns, and anomalies within the collected data.

10. Statistical techniques are often employed to quantify and interpret these findings.

11. The final part of the document discusses the importance of reporting the results of the analysis.

12. Clear and concise reporting allows stakeholders to understand the implications of the data.

13. This includes providing context, highlighting key findings, and offering actionable recommendations.

14. The document concludes by emphasizing the ongoing nature of data collection and analysis.

provenientes de terceros no controvertidos por el lado accionado de la litis (artículo 244 del C. G. del P.). Es conveniente agregar que el escrito de la página 87 del cuaderno 1 del proceso, fue objeto de reconocimiento por parte del testigo PEDRO JOSÉ APONTE SÁNCHEZ (fl. 214 c. 1).

Importa reseñar asimismo, que los restantes documentos aportados por el accionante, devienen ineficaces probatoriamente, ya que algunos carecen de firma de su creador, mientras que otros no guardan armonía con los daños generados al automotor de placas TRC 848.

Y en lo que atañe a la **cuantificación** de los deterioros considerados con el carácter de daño emergente, es menester considerar inicialmente que el suplicante realizó su tasación mediante juramento estimatorio, que para la época de incoación de la demanda, reglaba el artículo 211 del C. de P. Civil, modificado por el canon 10 de la ley 1395 de 2010. Por tanto, en comienzo se tendrá en cuenta tal tasación, sin perjuicio de los medios demostrativos recopilados sobre el tema.

En ese orden, destaquemos que la empresa aseguradora demandada, objetó dicha apreciación por considerar desproporcionadas e infundadas las cuantías señaladas por el actor, sin que hubiera demostrado el yerro o la exuberancia de tal cuantificación. Por tal razón, la impugnación aludida, no es considerable, sin perjuicio del análisis que al respecto proceda con fundamento en los medios de prueba que el mismo demandante aportó sobre el tema.

De tal manera, digamos que la estimación de \$40.000.000<sup>oo</sup> que aseveró el señor GÓMEZ CASTRO, no encuentra un claro respaldo, ya que según el listado de facturas de compra de elementos y pago de servicios que dimanan eficacia demostrativa, la sumatoria de este rubro, asciende a \$17.115.000<sup>oo</sup>, siendo esta la cifra que debe considerarse para la valuación de la indemnización del comentado daño emergente.

Necesario es indicar que el dictamen pericial que milita en las páginas 257 a 261, no dimana ninguna incidencia en la conclusión emitida, ya que la auxiliar de la justicia conceptuó sobre un aspecto que no fue motivo de la pericia (daño emergente), según se colige del texto del proveído del 24 de febrero de 2015 (fl. 231).

En relación con el **LUCRO CESANTE**, entendido como aquella ganancia o provecho cierto que ha dejado de percibirse, tenemos que el extremo accionante apoya su petición indemnizatoria en las sumas de dinero que se dejaron de percibir por la inactividad del

Faint, illegible text at the top of the left page.

Second block of faint, illegible text on the left page.

Third block of faint, illegible text on the left page.

Fourth block of faint, illegible text on the left page.

Fifth block of faint, illegible text on the left page.

Sixth block of faint, illegible text on the left page.

Seventh block of faint, illegible text on the left page.

Faint, illegible text at the top of the right page.

Second block of faint, illegible text on the right page.

Third block of faint, illegible text on the right page.

Fourth block of faint, illegible text on the right page.

Fifth block of faint, illegible text on the right page.

Sixth block of faint, illegible text on the right page.

Seventh block of faint, illegible text on the right page.

Verbal. Wilton Misael Gómez Castro contra herederos de Stella Fonrodona Ríos y otro. Sentencia de primera instancia.

vehículo grúa, desde el momento del accidente comentado y la emisión de la sentencia que culmine la primera instancia. Vale decir que el pretensor considera que mensualmente dejó de percibir la suma de \$10.000.000<sup>oo</sup>, fruto del alquiler del rodante

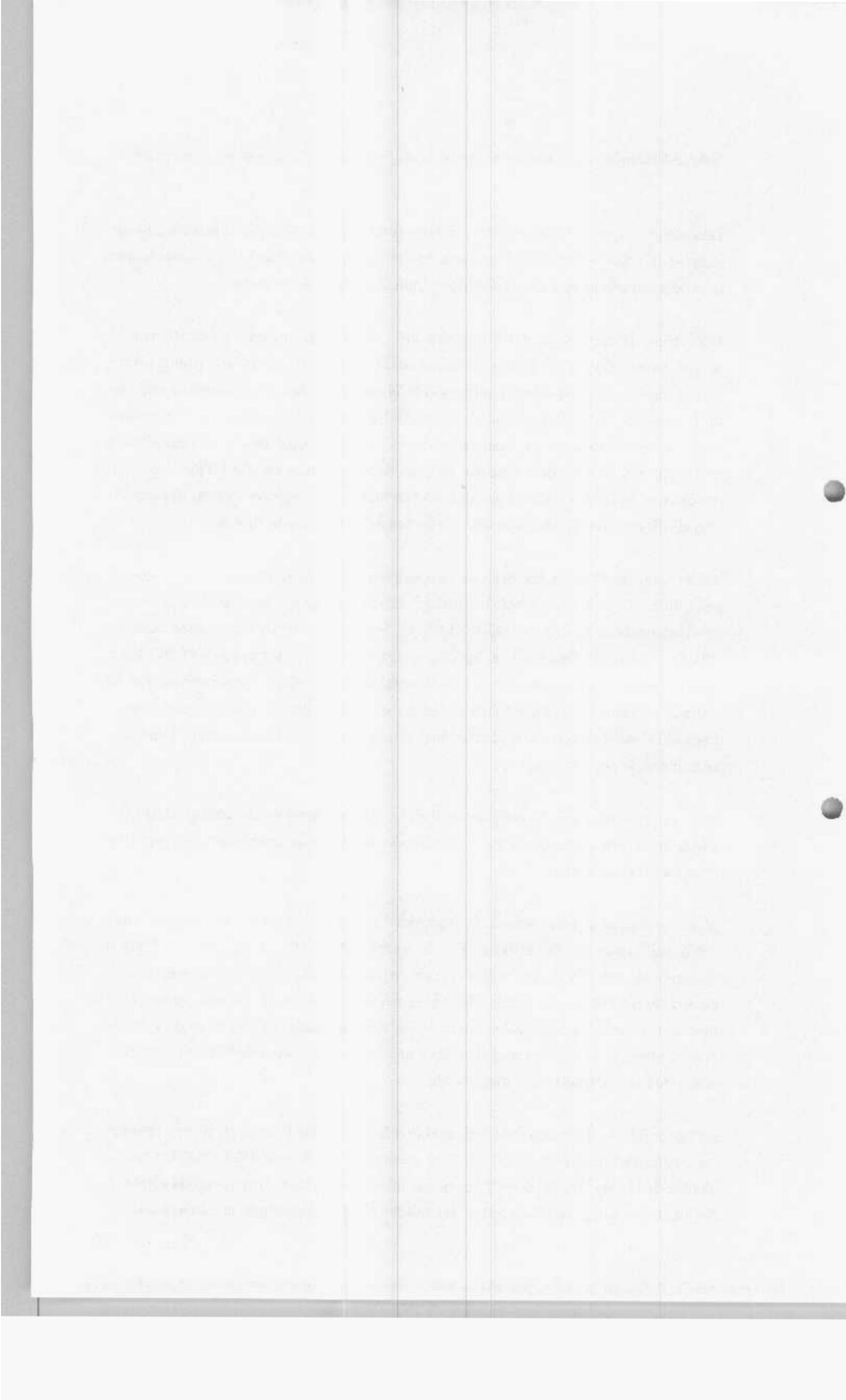
Pues bien, la afirmación del suplicante en cuanto a la utilidad percibida por el arrendamiento del camión grúa, encuentra sustento en el documento de la página 96 del primer cuaderno del expediente, quirógrafo en el que se certifica por la directora contable de la empresa DELTEC S.A., que el señor GÓMEZ CASTRO tiene vínculos comerciales desde marzo de 2011, por un valor promedio mensual de \$9.500.000<sup>oo</sup>, especificando la prestación del servicio de transporte de postería con la grúa de placa TRC 848. Este documento, proveniente de un tercero, no fue materia de objeción alguna, dimanando eficacia disuasiva en los términos del artículo 244 del C. General del Proceso.

Adicionalmente, el despacho observa la exposición que bajo juramento vertió al proceso el señor LUIS HERNANDO ALARCÓN DÍAZ (fl. 225 c.1), quien dijo ser supervisor de redes y mantenimiento de la empresa CODENSA S.A., desplegando su labor en la zona norte de Ubaté y la provincia. Esta persona explicó que DELTEC S.A., es contratista de CODENSA, y que contrata la grúa del accionante para la instalación de postería y transformadores. El testigo dijo conocer la situación en virtud de su función para la empresa contratante. Respecto al valor pagado por la contratista al propietario del camión, mencionó la suma de 10 millones de pesos mensuales.

Estima el despacho que del documento aludido y de la exposición del testigo ALARCÓN DÍAZ, se infiere razonablemente la concreción del lucro cesante cuya compensación persigue el demandante.

Ahora, en lo que atañe al periodo de inactividad del rodante a raíz de los arreglos a que debió ser sometido, se advierte que el testigo ALARCON DIAZ, señaló el lapso comprendido entre los primeros días del mes de junio de 2012 y los primeros días del mes de octubre del mismo año. Este testimonio es relevante, por tratarse de una persona cuya función le permitía la observación directa de la labor ejecutada con el camión grúa. Por lo demás, ninguno de los restantes disuasivos que se acopiaron durante la fase instructiva, refuta esta aserción del testigo mencionado.

En tal virtud, la liquidación del lucro cesante debe considerar la suma de dinero mensual que según la funcionaria de DELTEC, se reconoció al señor GÓMEZ CASTRO por el alquiler de la grúa (\$9.500.000<sup>oo</sup>) y como periodo de inactividad el comprendido entre el 6 de junio de 2012 y el 1 de octubre del mismo año. Acotemos que la primera calenda



Verbal. Wilton Misael Gómez Castro contra herederos de Stella Fonrodona Ríos y otro. Sentencia de primera instancia.

corresponde al día del accidente suficientemente demostrado, mientras que la segunda, se colige de la declaración del señor ALARCÓN DIAZ, quien mencionó los primeros días del mes de octubre, siendo dable suponer con razonabilidad, que dicho lapso se extendió por lo menos un día de esa mensualidad.

Por tanto, conforme a los presupuestos demostrados (tiempo de inactividad y remuneración mensual), el lucro cesante asciende a la suma de \$36.733.333<sup>32</sup>.

La cifra antes obtenida, prevalecerá sobre la estimación juramentada que hizo el accionante en su demanda, teniendo en cuenta que no se demostró que la compensación mensual por el alquiler de la grúa, haya sido de 10 millones de pesos. Contrariamente, la funcionaria de la empresa DELTEC S.A., contratante del pretensor, certificó en documento que él mismo allegó al expediente, que dicha retribución mensual, fue de \$9.500.000<sup>00</sup>. Además, el periodo a considerar para la tasación del lucro cesante, no puede extenderse hasta la emisión de la sentencia, como de manera muy particular lo pretende el actor, sino que debe contemplar únicamente el lapso de duración de las reparaciones del rodante en alusión.

Ahora, el dictamen pericial que al respecto (lucro cesante), se arrimó al proceso no enerva la inferencia del juzgado, siendo ello explicable al haberse tomado por el perito, un periodo de inactividad del camión, superior al que se demostró en el proceso.

Para finalizar este acápite del proveído, digamos que la sanción prevista por el artículo 206 del C. General del Proceso (y 211 del C. de P. C., para la época), por una tasación juramentada superior a la demostrada, no deviene admisible en el *sub lite*, ya que el postulante de la indemnización, consideró parámetros temporales distintos de los aplicables al asunto, cuando menos en lo referente al lucro cesante, circunstancia que impide calificar la valoración como exorbitante.

**2.3.2. Daño moral.** El demandante, afirma que con ocasión del hecho que origina el proceso y de la consecuente inactividad del vehículo grúa de placas TRC 848, que impidió la obtención de ingresos dinerarios, se vio afectado moral y psicológicamente, experimentando sentimientos de tristeza y desolación.

Es útil reseñar que el perjuicio moral ha sido entendido como la angustia o malestar que se sufre por el impacto emocional generado por un determinado acontecimiento dañoso. Doctrina y jurisprudencia al unísono han escindido este linaje de detrimento en objetivado y simplemente subjetivo, también denominado como *pretium doloris*. El primero se

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898

1899

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

1909

1910

1911

Verbal. Wilton Misael Gómez Castro contra herederos de Stella Fonrodona Ríos y otro. Sentencia de primera instancia.

configura en la repercusión económica que ocasiona el impacto emocional en una persona y que por ende, origina pérdidas objetivamente tasables. El segundo (subjetivo), se configura por la mentada afección psicológica que no desborda los límites de la interioridad.

La redacción de la demanda deprecia la indemnización del daño moral, sin hacer distinción alguna entre las dos clases que hemos inferido. Tal situación lleva a colegir que la intención del actor hace alusión al denominado daño subjetivo de manera exclusiva. Nótese que en el acápite fáctico no se menciona afectación alguna en las actividades del demandante como secuela de la aflicción que asegura haber padecido por la situación mentada.

En ese entorno, estima el despacho que la actividad probatoria del actor no evidenció la condición de padecimiento moral que pregonó, ya que de los disuasivos aportados no se deduce razonablemente la condición que configura el daño moral en comentario. La única referencia demostrativa del tema, se ubica en el testimonio del señor ÓSCAR ARMANDO GAVILÁN VILLAMIL, persona que aseveró sobre la presunta afectación anímica del suplicante, destacando que su dicción solo hizo mención de la preocupación que denotó en el actor, sin aludir aspectos críticos que alteraran notoriamente el comportamiento del señor GÓMEZ CASTRO. Vale decir que el estado de preocupación o inquietud que puede generar un hecho, no necesariamente conlleva una condición psicológica grave que incida en la conducta de una persona. Por demás, es claro que el testigo GAVILÁN VILLAMIL, no expuso ostentar una profesión o actividad vinculada al estudio del comportamiento humano, refiriendo contrariamente que su labor se vincula al transporte y a la electricidad.

Ahora, existen situaciones fácticas cuyo acaecimiento permite colegir de bulto, una afectación anímica incuestionable en la víctima, pudiéndose presumir una condición moral grave, siendo claro ejemplo de ello, la muerte de un familiar o allegado. En el asunto que se decide, el hecho dañoso que divulga el actor, estuvo constituido por las averías de su vehículo, acontecimiento que *per se*, no permite inferir la afectación moral que divulga el postulante.

Por tal virtud, el juzgado denegará la indemnización por el detrimento moral que petitiona el accionante.

**2.4. Nexo causal.** Se define este aspecto, considerado elemento axiológico de la responsabilidad civil extracontractual, como el vínculo o relación que debe existir entre la culpa endilgada al demandado y el daño ocasionado con la respectiva actuación de este. El estrago del que se duela el damnificado debe ser el efecto necesario del comportamiento culpable del ofensor. De no existir esta relación, la responsabilidad del implicado estará

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898

1899

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

destinada a la desestimación.

Doctrina y jurisprudencia al unísono, han determinado tres causales de ruptura del nexo de causalidad que se configura en elemento axiológico de la responsabilidad civil no contractual: a) Hecho de la víctima. b) Fuerza mayor y caso fortuito. c) Hecho de un tercero.

Digamos al respecto, que conforme a los medios de prueba ya analizados, los deterioros del rodante de propiedad del actor, emergen como una clara consecuencia de la colisión ocurrida el 12 de junio de 2012, destacando como señal de esa notoriedad, la inspección que efectuó la Policía Judicial a los dos rodantes involucrados, luego del hecho referido. Ahora, según ese mismo acervo persuasivo, ninguna de las tres circunstancias que configuran la ruptura del nexo de causalidad en comentario, se evidenció, porque como se coligió, el accidente tuvo como causa eficiente la conducta de la señora FONRODONA RÍOS, quien invadió el carril contrario en el que transitaba el automotor del ahora demandante.

**2.5. Excepciones.** Examinemos ahora las defensas blandidas por la empresa aseguradora accionada y por la curadora *ad litem* de las herederas determinadas de la señora FONRODONA RÍOS:

**2.5.1.** Tuitivos propuestos por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A.:

**2.5.1.1.** *“Ruptura del nexo causal por acaecimiento de causa extraña”.* Se sustenta el defensivo en la ausencia de prueba de la culpa atribuida a la persona que conducía el rodante de placas RIX 449. Para la persona que excepciona, está en pleno debate la causa del accidente, indicando la probabilidad de encontrarnos ante un evento de causa extraña, imprevisible, irresistible y externa.

No comparte el despacho la argumentación que soporta esta excepción, ya que como se determinó en acápite precedente, los medios probatorios constituidos por la declaración del señor GABRIEL CORTÉS TOCANCHÓN y por la decisión de la Fiscalía Seccional de Ubaté, fundada en un dictamen técnico, señalaron con la certidumbre necesaria, que la colisión de los vehículos se produjo como consecuencia de la invasión de carril que efectuó la señora FONRODONA RÍOS. Igualmente, como también se acaba de expresar, no hay evidencia de una causa extraña que pudiese considerarse como ruptura del nexo causal entre la culpa y el daño. Por tanto, la excepción debe desestimarse.



Verbal. Wilton Misael Gómez Castro contra herederos de Stella Fonrodona Ríos y otro. Sentencia de primera instancia.

**2.5.1.2. “Indebidas pretensiones, en relación con los daños objeto de reclamación”.** Para la empresa accionada, es claro que se generó un daño material, pero la cuantificación de estos debe constatarse plenamente en cuanto a la proporcionalidad y valoración; mientras que el daño moral, se dice, no se acredita con probidad (sic).

En relación con el detrimento material, debe iterarse que se concitaron los factores demostrativos suficientes para su demostración tanto en el capítulo del daño emergente, como en el del lucro cesante. Los documentos aportados y los testimonios recopilados (medios ya analizados), indican que el automotor del accionante, sufrió averías como secuela de la colisión pluricomentada, daños que fueron reparados a costa del suplicante. También se evidenció que la reparación del camión grúa, derivó la inactividad de este instrumento, lo que conllevó la suspensión del ingreso dinerario que percibía el postulante por su alquiler. Por tanto, no le asiste razón al excepcionante.

Sobre el daño moral, digamos solamente que el análisis del despacho concluyó sobre la ausencia de prueba de su estructura.

**2.5.1.3. “Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa”.** Dice la accionada que los montos o cuantías de las pretensiones de la demanda, son temerarios o exagerados, amén de la ausencia de prueba que los soporte.

Como quiera que el despacho efectuara la evaluación respectiva, no solo de la concreción del daño reclamado, sino de su cuantía, es dable inferir adelantadamente la improsperidad de la excepción. La estimación juramentada de los perjuicios (materiales), fue examinada a la luz de las reglas que lo configuran, mientras que las diferencias denotadas, no son de la magnitud que genera las sanciones del artículo 206 del C. G. del P.

**2.5.1.4. “Objeción a las cuantías”.** Se repite el argumento referido a la desproporción y ausencia de fundamento de los pedimentos de condena del actor. Sobre el tema debemos señalar que si bien las cuantías entregadas por el demandado en su incoativo, no se ajustan estrictamente a los daños causados a su rodante, la diferencia entre su aserción y lo evidenciado (en conjunto del daño material), no alcanza la proporción exigida para la imposición de la sanción prevista por el artículo 206 del C. General del Proceso (antes por el canon 211 del C. de P. C.). Esta excepción tampoco puede acogerse.

**2.5.1.5. “Límite de responsabilidad de la póliza”.** Se enfatiza en el numeral 9.2.5. del clausulado general del seguro de automóviles fórmula Sicura, según la cual, la compañía no indemniza a la víctima los perjuicios causados por el asegurado, cuando hubiesen sido



previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

Este medio defensivo no expresa un argumento fáctico de cara a la situación del señor GÓMEZ CASTRO, limitándose a la mención contractual antes referida. Por ende, no existiendo prueba de la recepción por parte del demandante, de suma de dinero por concepto de los daños que aquí reclama, debemos concluir sin ambages sobre la improsperidad de la excepción.

**2.5.1.6.** *“Riesgos expresamente excluidos del contrato de seguro”*. En esencia, se arguye que el contrato de seguro celebrado con la señora FONRODONA RÍOS, excluye el amparo relacionado con el lucro cesante. Se cita como aval del argumento, la sección 2 numeral 2.14 del documento suscrito entre aseguradora y asegurada.

Oteado el contexto del documento que anexó a su contestación de demanda la empresa accionada (folios 152 a 165 c. 1), se determina sin dificultad que en efecto, los pactantes del seguro en comentario, consideraron la exclusión del lucro cesante generado por las pérdidas, daños o la responsabilidad civil en que incurra el asegurado. Así se denota con claridad en el apartado 2.14 del anexo de la Póliza Fórmula Sicura que suscribió la accionada con la señora FONRODONA RÍOS. Por ende, esta salvaguarda debe estimarse.

**2.5.1.7.** *“Sublímite de indemnización para el caso del daño moral”*. Esta excepción se cimienta en los montos pactados para el resarcimiento del perjuicio extrapatrimonial, linderos contractuales que se peticiona acatar.

Suficiente resulta afirmar que la pretensión del accionante respecto del perjuicio moral, no se configuró por ausencia de demostración de tal menoscabo. Para evitar la reiteración innecesaria, el juzgado se remite a lo expuesto en acápite 2.3.2. de la providencia, concluyendo sobre la inocuidad del medio exceptivo.

**2.5.2.** Excepciones de la curadora *ad litem* de los herederos determinados de STELLA FONRODONA RÍOS:

**2.5.2.1.** *“Inexistencia de causa probada”*. Blandea la excepcionante ausencia de prueba de la responsabilidad de la señora FONRODONA RÍOS, indicando que el único elemento de prueba existente es el informe de policía sin consecutivo que se elaboró el 6 de junio de 2012, que señala como la causa del suceso está por establecer.

Según se elucidó al analizar el tema referido a la culpa de la persona que conducía el

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

Verbal. Wilton Misael Gómez Castro contra herederos de Stella Fonrodona Ríos y otro. Sentencia de primera instancia.

rodante de placas RIX 449, al paginario se allegaron los medios de prueba necesarios para establecer tal aspecto. Recordemos que el despacho enfatizó en la declaración del señor GABRIEL CORTÉS TOCANCHÓN y en la decisión de la Fiscalía Seccional de Ubaté, fundada en una prueba técnica. Entonces, el defensivo debe desestimarse.

**2.5.2.2. "Cobro de lo no debido".** Se toma como fundamento lo argüido en la primera excepción, indicándose que si bien se causaron daños al automotor del accionante, se desconocen las verdaderas circunstancias de modo en que acaeció el hecho generador. Dada la motivación del tuitivo, digamos simplemente que al haberse demostrado la culpa en cabeza de la señora FONRODONA RÍOS, emerge idónea la intención de resarcimiento incoada contra sus herederos. La excepción se rechaza.

### **3. Conclusión.**

Los pedimentos declarativos y de condena del extremo accionante deben admitirse parcialmente al converger los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual respecto de los herederos de la señora STELLA FONRODONA RÍOS.

El hecho dañoso, la culpa de la señora FONRODONA RÍOS, el menoscabo material en sus capítulos de daño emergente y lucro cesante y la conexidad entre dicha culpa y el daño, tornan viable la intención del postulante. Ahora, el daño moral reclamado en la demanda no encontró disuasión, razón por la que ha de denegarse.

La copropiedad del rodante de placas TRC 848 en cabeza de dos personas, no enerva la intención del señor GÓMEZ CASTRO, ya que quien figura como condueño no compareció al proceso y adicionalmente, los medios de prueba indican que fue el accionante quien sufragó los gastos de reparación del vehículo y quien padeció la ausencia de ingresos por la inactividad del automotor, siendo él, quien suscribió los contratos de alquiler correspondientes.

Los medios tuitivos de la aseguradora accionada, no encontraron aval fáctico ni normativo, con excepción del titulado "riesgos expresamente excluidos del contrato de seguro", que debe considerarse a raíz de la exclusión que los pactantes del seguro hicieron del resarcimiento ligado al perjuicio material en el capítulo del lucro cesante. Vale agregar sobre este tema que la excepción "sublímite de indemnización para el caso del daño moral", que propuso la empresa accionada, deviene inane ante la improsperidad de la pretensión referida a la compensación del daño moral.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all entries are supported by appropriate evidence and are clearly documented.

3. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data.

4. These methods include both qualitative and quantitative approaches, each with its own strengths and limitations.

5. The third part of the document provides a detailed overview of the theoretical framework underlying the research.

6. This framework is based on a combination of established theories and new insights from recent research.

7. The fourth part of the document describes the specific procedures used to conduct the study.

8. These procedures were designed to ensure the reliability and validity of the data collected.

9. The fifth part of the document presents the results of the study, which show a clear relationship between the variables.

10. These results are consistent with the theoretical framework and provide valuable insights into the phenomenon being studied.

11. The sixth part of the document discusses the implications of the findings for practice and policy.

12. It is suggested that these findings could be used to inform decision-making in various contexts.

13. The seventh part of the document identifies the limitations of the study and suggests areas for future research.

14. These limitations include the sample size and the specific context in which the study was conducted.

15. The eighth part of the document provides a conclusion and summarizes the main findings of the study.

16. In conclusion, the study has shown that there is a significant relationship between the variables under investigation.

17. This relationship is supported by the data and the theoretical framework.

18. The findings of this study have important implications for both theory and practice.

19. Further research is needed to explore the underlying mechanisms of this relationship.

20. Overall, the study has contributed to the understanding of the phenomenon and provides a solid foundation for future research.

21. The final part of the document includes a list of references and a list of figures.

22. The references are organized alphabetically and include both primary and secondary sources.

23. The list of figures includes a table of contents and a list of tables.

24. The table of contents provides a clear overview of the structure of the document.

25. The list of tables includes a list of figures and a list of tables.

26. The list of figures includes a list of figures and a list of tables.

27. The list of tables includes a list of figures and a list of tables.

28. The list of figures includes a list of figures and a list of tables.

29. The list of tables includes a list of figures and a list of tables.

30. The list of figures includes a list of figures and a list of tables.

También se extrae como conclusión, la desestimación por ausencia de pruebas, de las excepciones que esgrimió la curadora *ad litem* de las herederas determinadas de la señora FONRODONA RÍOS.

**3.1. De la demandada GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** La accionada en mención debe acometer el resarcimiento del daño material, aspecto daño emergente, en virtud de su condición de aseguradora y conforme al esquema que determina el artículo 1133 del Código de Comercio. Vale decir que al demostrarse la responsabilidad extracontractual de la asegurada STELLA FONRODONA RÍOS, la entidad en cita debe acometer el pago ante la evidencia del contrato respectivo. Beneficia reiterar que de acuerdo a la póliza cuya copia se anexó, el reconocimiento del lucro cesante fue excluido expresamente por los contratantes.

**3.2. Indexación.** La pretensión del accionante para el pago actualizado de las sumas de dinero que a él se adeudan por los conceptos suficientemente explicados, deviene admisible. Por tanto, las cuantías ya establecidas por daño material en sus dos aspectos, se indexan de la siguiente manera:

= \$17.115.000<sup>00</sup> (por daño emergente), corresponde \$5.892.049<sup>18</sup>. Este concepto está a cargo de los accionados, incluida la aseguradora demandada.

= \$36.733.333<sup>32</sup> (por lucro cesante), se indexa en \$12.874.626<sup>86</sup>. El quantum estimado deben cancelarlo únicamente los herederos de la señora FONRODONA RÍOS, ante la exclusión de su pago en la póliza de seguro.

Es conveniente indicar que el ejercicio de actualización se realiza considerando el IPC certificado por el DANE, de la siguiente manera: Para el daño emergente, los datos informados para el 1 de octubre de 2012 y 11 de septiembre de 2020. Respecto al lucro cesante, se considera la información brindada para el 6 de junio de 2012 y el 11 de septiembre de 2020.

**3.3. Objeción a la estimación juramentada.** Recordemos que la empresa demandada manifestó inconformidad con la tasación jurada que de los perjuicios hizo el demandante, resaltando que tal manifestación se efectuó a través de excepción de mérito. Sobre este aspecto iteremos que la defensa no prosperó y que el juzgado encontró inviable la sanción prevista por las normas pertinentes (ya enunciadas), al observar que el demandante consideró parámetros temporales distintos de los aplicables en lo referente al lucro cesante, situación que no permite calificar la valoración hecha como desproporcionada.

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

**3.4. Carga indemnizatoria de los demandados.** Claro debe quedar que los herederos de la señora FONRODONA RÍOS, responderán por el pago de las sumas de dinero objeto de condena, hasta el límite de sus cuotas herenciales. Por su lado, la aseguradora accionada, responderá por el rubro daño emergente, hasta el monto de cobertura de la póliza de seguro firmada con la persona antes aludida.

**3.5. Alegatos de conclusión.** Como quiera que el desarrollo mismo de la providencia configura una implícita alusión a las inferencias finales de quienes defendieron los intereses de las partes, deviene suficiente reiterar de manera resumida que al asunto concurren los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual. La actividad de la señora FONRODONA RÍOS, generó daños en el automotor propiedad del accionante, al haber incumplido normas de tránsito, según se estableció de los medios de prueba suficientemente analizados. Además, los daños materiales en sus distintos aspectos se evidenciaron en forma debida, siendo obligación de los demandados su resarcimiento según los lineamientos ya fijados.

En virtud de lo analizado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que SABRINA ACOSTA FONRODONA y ANDREA ACOSTA FONRODONA, en su condición de herederas de la señora STELLA FONRODONA RÍOS y, demás herederos indeterminados de esta, son CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES de los PERJUICIOS MATERIALES causados al demandante WILTON MISAEL GÓMEZ CASTRO, con ocasión de los daños causados a su automotor de placas TRC 848, en hechos acaecidos el 6 de junio del año 2012.

**Segundo: DECLARAR** que GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en su condición de aseguradora, debe responder por la indemnización generada por los perjuicios materiales en el rubro DAÑO EMERGENTE, que se irrogaron al accionante, conforme a los lineamientos de la póliza de seguros y según la motivación del fallo.

**Tercero:** En consecuencia, los demandados deberán pagar a favor del accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoría de la presente determinación, las siguientes sumas de dinero a manera de indemnización del daño material:

a) Los herederos de la señora FONRODONA RÍOS y GENERALI COLOMBIA SEGUROS

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs across the page.

Verbal. Wilton Misael Gómez Castro contra herederos de Stella Fonrodona Ríos y otro. Sentencia de primera instancia.

GENERALES S.A., DIECISIETE MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$17.115.000<sup>00</sup>), por concepto de daño emergente y, adicionalmente CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$5.892.049<sup>18</sup>), como indexación.

b) Los herederos de la señora FONRODONA RÍOS, TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$36.733.333<sup>12</sup>), como lucro cesante y, adicionalmente DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$12.874.626<sup>86</sup>), por concepto de indexación.

**Cuarto: DESESTIMAR** las pretensiones referidas a la indemnización del daño moral.

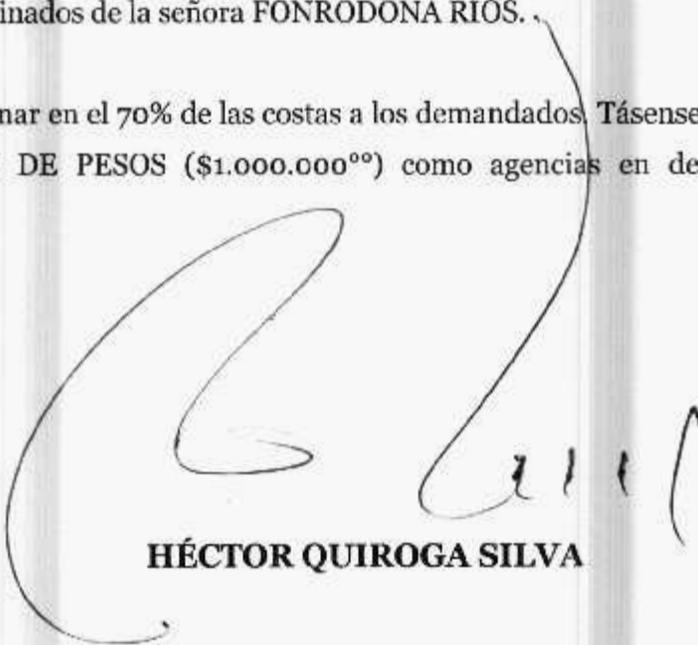
**Quinto: NO ACOGER** las excepciones de mérito planteadas por la aseguradora accionada, con excepción de la denominada "riesgos expresamente excluidos del contrato de seguro", que se acoge según la motivación ya expresada.

**Sexto: DESESTIMAR** las excepciones de fondo que blandió la curadora *ad litem* de los herederos determinados de la señora FONRODONA RÍOS.

**Séptimo:** Condenar en el 70% de las costas a los demandados. Tásense. Se señala la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000<sup>00</sup>) como agencias en derecho a favor del accionante.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
UBATE CUNDINAMARCA**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No.

50 del 14 SEP 2020

SECRETARIA \_\_\_\_\_